



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA FLORENCIA CAQUETÁ  
TRASLADO ARTÍCULO 110 DEL CGP

LISTA DE TRASLADO No. 018

27 de abril de 2023

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO TRASLADO	F. INICIAL	FECHA FINAL
2017-00360-00	LIQUIDATORIO	ONEIDA GORDO F.	LUIS A. VIDAL MURILLO	<b>ESCRITO SUSTENTACION REC.</b>	2/05/2023	4/05/2023
2021-00203-00	AUMENTOALIMENT.	ANGIE M. RENTERIA G.	DAVID A. BOLIVAR CH.	<b>REPOSICION</b>	2/05/2023	4/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 319, 324, 326 EN CONCORDANCIA CON EL 110-2 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 27 DE ABRIL DE 2023, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO  
Secretario

Señor

**JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA**

Florencia Caquetá

REF: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

DTE: **ONEIDA GORDO FIERRO.**

DDO: **LUIS ARMANDO VIDAL MURILLO**

**RAD: 18001311000220170036000**

**ASUNTO:** recurso de apelación contra providencia del 20 de abril del 2023 emitida por el juzgado segundo familia Florencia

**CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.117.495.536 expedida en Florencia Caquetá, con Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 269.324 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del señor **LUIS ARMANDO VIDAL MURILLO**, me permito interponer **RECURSO DE APELACION** ante su honorable despacho bajo los siguientes argumentos.

El Juzgado Segundo de familia resolvió en audiencia de inventarios y avalúos: que el activo presentado por la doctora SOROLIZANA GUZMAN CABRERA detallado como lote de terreno urbano junto con casa habitación sobre el construida ubicado en la calle 23 No. 9-17 del barrio el torasso de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria 420-26211 hace parte de la sociedad patrimonial.

En virtud a lo anterior es preciso señalar que en sentencia SC4027-2021 calendada el 14 septiembre del 2021 de la corte suprema de justicia sala casación civil, señalo:

4.4.1. La convivencia marital de los cónyuges, en efecto, es el fundamento de la comunidad de gananciales, en cuanto posibilita materializar el socorro, la ayuda trabajo recíproco, dirigido a solventar las contingencias ínsitas en el desarrollo de la relación familiar, al margen de la forma como cada uno concurre a ese propósito. (...)

Cesada la convivencia matrimonial, ninguno de los cónyuges tiene legitimación para beneficiarse de los bienes que no han contribuido a formar. Lo contrario, implica desconocer el principio de la buena fe, así como la realidad social, con manifiesto abuso del derecho, pues no resulta

ético o moral participar de algo que no se ayudó a construir, nada de lo cual permite una lectura legal y constitucional. (...)

así, las cosas es preciso indicar al honorable despacho que la decisión de incluir el activo como parte de la sociedad, es errónea en virtud a que el mismo fue comprado con posterioridad a la disolución según sentencia del 24 de agosto del 2020, emitida por el juzgado segundo de familia de Florencia Caquetá.

De lo anterior, es preciso señalar que la misma separación de hecho se produjo en septiembre 2014, por lo que la demandante no tuvo participación alguna frente a la construcción y adquisición del bien inmueble lo que no ha participado ha construir para que el mismo se tome como activo social.

Frente a ello es necesario indicar que la ley civil dispone que con la celebración del matrimonio se conforma la llamada sociedad conyugal, en virtud de la cual los bienes adquiridos de manera onerosa, en vigencia del matrimonio, corresponden por igual a ambos cónyuges, Tradicionalmente se sostenía que la sociedad conyugal no se disolvía sino con la muerte de alguno de los cónyuges o con sentencia judicial proferida en un proceso de divorcio o separación de bienes.

En virtud a ello la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, genero un cambio jurisprudencialmente donde esta concepción. En efecto, mediante la sentencia SC4027 de 2021, determinó que, pese a que el matrimonio no se haya terminado judicialmente, si se acredita que los esposos se encuentran separados de hecho de manera definitiva, se debe entender terminada la sociedad conyugal.

El máximo tribunal consideró que atenta contra los principios fundamentales, como la buena fe, que un cónyuge tenga derecho a participar de los bienes adquiridos por su expareja, cuando ya no exista convivencia. La decisión señala que debe prevalecer la justicia real por encima de la formal. En esa medida determinó que, si con posterioridad a la separación de hecho se profiere sentencia judicial poniendo fin al vínculo, esta debe tener efectos retroactivos hasta el momento en que se produjo la separación definitiva de la pareja. Por lo que según la interpretación jurisprudencial, producida la separación de hecho definitiva, ninguno de ellos podrá alegar derechos sobre los bienes que con posterioridad adquiera cualquiera de los cónyuges, los que por tanto no entrarán a conformar la sociedad conyugal.

En otras palabras: “los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges con posterioridad a la separación de hecho definitiva e irrevocable, carecen de la connotación de sociales

Por lo anterior y en virtud a la separación de hecho desde hace aproximadamente 9 años además, no implica que el bien que con tanto esfuerzo compro mi prohijado se tome como un activo social lo que genera un enriquecimientos incausados, sin que haya ejecución material recíproca de los deberes y obligaciones esenciales, La total e irrevocable ruptura de la convivencia, no puede engendrar con apoyo en puros formalismos incursión en la inequidad y en la mala fe en el ámbito de la esfera patrimonial para un cónyuge o compañero, permitiendo que uno de ellos se haga al patrimonio del otro.

En virtud a lo anterior, el suscrito no comparte la decisión del despacho al indicar que es un activo social producto de una sociedad patrimonial cuando pasado mas de 9 años la misma no contribuyo a la compra del anunciado activo.

**EN CONSECUENCIA**, respetuosamente solicito al Honorable despacho, se **REVOQUE** la decisión calendada el 20 de abril del 2023 en audiencia de inventarios y avalúos y se excluya el bien inmueble como un activo de la sociedad patrimonial. De acuerdo a los argumentos expuestos por el suscrito. Como solicito no se condene en costas.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CHRISTIAN CAMPOS CORREA', with a large, sweeping flourish above it.

**CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA**

C.C. No. 1.117.495.536 expedida en Florencia Caquetá

T.P. No. 269.324 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura



1810100  
HSF: 1 021 941 459  
SIM: 17924013  
Florencia, 12 de marzo de 2018  
Acta No. 024

### ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION

Ante el despacho de la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Florencia 1, comparecieron los señores **ANGIE MELISSA GARCIA RENTERIA** identificada con la C.C.No. 1.147.686.822 de Florencia Caquetá, residente en la Carrera 22 No. 12-40 Barrio Bellavista II Etapa de la ciudad de Florencia Caquetá, quien se ubica en el celular No.310-4114227, quien se desempeña como Integrante de la Policía Nacional y el señor **DAVID ALEJANDRO BOLÍVAR CHAVARRIA** identificado con la C.C.No. 1.037.612.151 de Envigado, residente en la Calle 71 AA No.42-93 Barrio Manrique Central- Medellín, cerca de los edificios del municipio, quien se ubica en el celular No.310-5953002, quien se desempeña como Integrante de la Policía Nacional, Regional No. 6, con el objeto de Conciliar lo relativo a la Asignación de Custodia y Cuidado Personal, Fijación de Cuota de Alimentos y Regulación de Visitas de la niña **MRIA ANTONIA BOLIVAR GARCIA**.

La Defensora de Familia facultada por la ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, constituye el despacho en audiencia y los exhorta para que en beneficio de la niña y de cada una de las partes, resuelvan sus diferencias a través de la conciliación.

Es así como, luego de dialogar y analizar detenidamente las propuestas de cada una de las partes, al igual que las ayudas aportadas por el despacho para lograr el éxito de la conciliación, estas,

### ACORDARON

1. Que la Custodia (Provisional) y el Cuidado Personal de la niña **MARIA ANTONIA BOLIVAR GARCIA** estará a cargo de la señora **ANGIE MELISSA GARCIA RENTERIA** en calidad de progenitora, a partir del 12 de marzo de 2018, quien reside en la Carrera 22 No. 12-40 Barrio Bellavista II Etapa de la ciudad de Florencia Caquetá, quien se ubica en el celular No.310-4114227, quien se obliga a velar por la protección y cuidado integral de su hija.
2. En cuanto a cuota de alimentos las partes acuerdan que el señor **DAVID ALEJANDRO BOLIVAR CHAVARRIA** se compromete a suministrar mensualmente como cuota de alimentos en favor de su hija el valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000,00)** en favor de su hija **MARIA ANTONIA BOLIVAR GARCIA**, a partir del mes de marzo de 2018, cuota que se consignara en cuenta de ahorros No.230-35302123-1 Banco Popular a nombre de la señora **ANGIE MELISSA GARCIA RENTERIA**. La cuota se consignará los cinco (05) primeros días de cada mes (Mes vencido). La Cuota de Alimentos tendrá anualmente el incremento en el porcentaje (%) que estipule el gobierno Nacional en el salario mínimo legal, con aplicabilidad el 01 de enero de cada año. Igualmente se realizará consignación por cuota adicional en los meses de julio y diciembre (Primas) con fecha máxima de consignación el 15 de los respectivos meses, por el valor de



**DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000,00)**, los cuales serán utilizados para el vestuario de la niña en los meses de julio y diciembre. La cuota adicional tendrá el incremento anual en el porcentaje (%) que autorice el gobierno nacional para el salario mínimo con aplicabilidad a partir del 1 de enero de cada año.

3. Los gastos educativos de la niña cuando ésta ingrese al sistema educativo (uniformes de diario, educación física y útiles escolares, Matricula, pensión, etc) serán suministrados por ambos padres en igualdad de proporción, esto es **(50%)** cada uno.
4. La niña se encuentra actualmente afiliada en SANIDAD de POLICIA NACIONAL en el núcleo del progenitor. Sin embargo, los gastos de salud que no cubra SANIDAD DE LA POLICIA (Medicamentos y Gastos Quirúrgicos) serán asumidos **por ambos padres en igualdad de proporción, esto es 50%**.
5. En lo referente a la Regulación de visitas, los señores manifiestan que el progenitor podrá compartir con su hija cada vez que su trabajo se lo permita (Vacaciones del padre y/c permisos) dado que es servidor público – Policía Nacional, previa comunicación con la progenitora con el fin de establecer fechas y tiempo de permanencia con el padre. De igual forma se establece, que la niña solo podrá viajar con el padre durante las vacaciones de éste a la ciudad donde resida, cuando cuente con 4 años de edad. Así mismo, se establece que el padre podrá realizar comunicación telefónica a diario con su hija al número celular 313-4003647 de la abuela materna, quien tendrá el cuidado de la niña mientras la progenitora se encuentre laborando. Las visitas buscan afianzar lazos afectivos entre padre e hija. Las no podrán realizarse a altas horas de la noche, ni en estado de embriaguez, ni bajo el consumo o efecto de SPA. **Se deja constancia que cualquier uso irregular de las visitas acordadas entre los progenitores u otros parientes, bastará para denunciarlos por el delito de EJERCICIO ARBITRARIO DE CUSTODIA**
6. Las partes garantizarán:
  - El fortalecimiento de los lazos familiares y la generación de un ambiente de aceptación, seguridad y afecto para la niña.
  - La niña no será objeto de maltrato ni al interior del contexto familiar ni fuera de este y no serán expuestos a situaciones que impliquen riesgo o peligro para su integridad física o moral.

### AUTO APROBATORIO

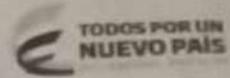
La Defensora de Familia, facultada por la ley 1098 de 2006, aprueba el acuerdo al que han llegado las partes en esta diligencia y por tanto,

**DISPONE**

Asignación de custodia y Cuidado



República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Comisión Local de Familiares  
**REGIONAL CAQUETA**  
Centro Zonal Florencia 1



2. Solicitar dos (2) seguimientos a la niña en un término de cuatro (4) meses a partir de la fecha.
3. Advertir a los presentes que esta acta y el auto que la aprueba prestan mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de los compromisos adquiridos, dando lugar al inicio de las acciones civiles pertinentes establecidas en las normas al respecto.
4. Las partes quedan notificadas oralmente en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada.

*David Bolívar*

DAVID ALEJANDRO BOLIVAR CHAVARRIA  
C.C.No. 1 037 612 151 de Envigado

*Angie Melissa García Rentería*

ANGIE MELISSA GARCIA RENTERIA  
C.C.No 1.147.686.822 de Florencia

*Rosa Mosquera Rentería*

ROSA MOSQUERA RENTERIA  
C.C.No 29.116.904 de Cali  
T.P.No. 123.233 del C.S de la J

*Rubi Stella Osorio Calderón*

RUBI STELLA OSORIO CALDERON  
Defensora de Familia

Señora

**JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE FLORENCIA CAQUETÁ**

E. S. D.

**REFERENCIA:** INCIDENTE DEMANDA AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** ANGIE MELISSA GARCIA RENTERIA.

**MENOR:** MARIA ANTONA BOLIVAR GARCIA.

**DEMANDADO:** DAVID ALEJANDRO BOLIVAR CHAVARRIA.

**RADICADO:** 2021-00203.

**ASUNTO:** Recurso de reposición contra el Auto del 13 de abril de 2023.

Cordial saludo, señora Juez.

El suscrito **DAVID ALEJANDRO BOLIVAR CHAVARRIA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.612.151, expedida en Envigado Antioquia, respetuosamente me dirijo a su despacho, encontrándome dentro del término de notificación del auto que admite el incidente de aumento de alimentos, para manifestar que, interpongo recurso de reposición, con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

1. La señora **ANGIE MELISSA GARCIA RENTERIA**, actuando en representación de la menor **MARIA ANTONIA BOLIVAR GARCIA**, a través de apoderada judicial, radico ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, demanda de aumento de cuota de alimentos.

2. La demanda le correspondió al Juzgado Segundo de Familia, quien mediante Auto del 13 de abril de 2023, admitió la demanda de aumento de cuota de alimentos, como “incidente de aumento de alimentos”.
3. El Juzgado, admitió la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales que establece la Ley 640 de 2001, esto es la conciliación prejudicial, el cual es un requisito indispensable de procedibilidad.
4. La demandante aporta como prueba el Acta de Audiencia Pública de Conciliación del Proceso de Divorcio de matrimonio católico de Angie Melissa García Rentería contra David Alejandro Bolívar Chavarría radicado 2021 – 00203, cuando es claro que, lo que se realizó fue un divorcio de común acuerdo, y así se evidencia del acta de audiencia de la conciliación de divorcio, en donde la Juez, resolvió lo siguiente:

**8°. ALIMENTOS:** Continuaran conforme lo acordado en el acta de conciliación 024 del 12 de marzo de 2018, realizada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Florencia 1, y de lo cual se le sugiere a la demandante que si no se han hecho los aumentos anuales allí establecidos, se dirija a Bienestar Familiar para que comunique ello a la entidad para la cual labora el demandado DAVID ALEJANDRO BOLIVAR CHAVARRIA.

**9°. VISITAS:** El padre señor DAVID ALEJANDRO BOLIVAR CHAVARRIA, podrá visitar a su hija MARIA ANTONIA BOLIVAR GARCIA, cada 15 días los días sábado, domingo y lunes si es festivo; las vacaciones semestrales y de fin de año serán compartidas por mitad, iniciando el padre, en diciembre desde que termine estudios la menor hasta el 25 de diciembre y el resto de tiempo por la madre y al año siguiente variaría; en Semana Santa la pasará con su padre y en el receso estudiantil con su señora madre, y cada año subsiguiente se variarían.

5. Es claro señora Juez, que respecto de los alimentos de la menor María Antonia Bolívar García, estos nunca fueron fijados por el Juzgado, puesto que, fue una conciliación que se realizó en la Comisaria de Familia Centro Zonal Florencia 1, la cual quedó plasmada en el Acta de Audiencia No. 04, el 12 de marzo del año 2018, su despacho lo único que hizo fue reiterar lo acordado en dicha acta.
6. Por lo tanto, el Juzgado, no debió admitir la demanda de aumento de cuota de alimentos, debió inadmitir o rechazar, por no haberse aportado la conciliación prejudicial, del aumento de cuota de alimentos.

7. La demandante, no ha citado al suscrito, a conciliar el aumento de la cuota de alimentos para mi hija María Antonia, y la ley es clara, el indicar que se debe agotar la conciliación prejudicial, y así lo ha reiterado la Corte Constitucional.
8. Si bien la Ley, establece que partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y que cualquiera de ellas podrá pedir al juez su modificación, en este último caso, el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada, de manera que, el juzgado, no puede admitir una demanda de aumento de cuota de alimentos, por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, por cuanto se debe aportar como requisito sine quanon la conciliación prejudicial.
9. Es claro que, existe una tesis o una excepción por así decirlo, de no aportar la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, cuando la cuota de alimentos fue fijada por el juzgado, lo que en este caso particular, no sucedió, por cuanto reitero que, lo que se llevó a cabo fue una conciliación de divorcio de matrimonio católico, y los alimentos de la menor, fueron acordados en la Comisaria de Familia Centro Zonal Florencia 1, la cual quedó plasmada en el Acta de Audiencia No. 04, el 12 de marzo del año 2018.

### **SOLICITUD**

Que el juzgado, revoque el Auto del 13 de abril de 2023, mediante el cual admitió como incidente el aumento de cuota de alimentos, y en su defecto se inadmita para que allegue la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, y de no aportarlo en el término de subsanación, se proceda a rechazar la demanda.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La conciliación, ha sido considerada como el mecanismo alternativo de solución de conflictos por excelencia, puesto que tiene una doble connotación, (1) no solo sirve para que las partes diriman sus diferencias, sino que además (2) comporta el carácter

de ser un requisito de procedibilidad, es decir, “suele ser un paso sustitutivo para que los conflictos no lleguen a estrados judiciales formales”.

A través de la ley 640 de 2001, se establecieron los asuntos susceptibles de ser conciliables en materia de derecho de familia, civil, contencioso administrativo y laboral, con el fin de descongestionar los diversos despachos judiciales del país; por ello, en la mencionada norma se estableció que antes de acudir a los estrados, las personas deben agotar el requisito de procedibilidad, cuando las cuestiones a conciliar sean transigibles, desistibles y aquellos que exprese la ley, para que así no se vean inmersos en un litigio desgastante.

Así las cosas, en materia de derecho de familia, el artículo 90 del Código General del Proceso (C. G. del P.), y en concordancia con el numeral 4 del artículo 40 de la ley 640 de 2001, antes de iniciar cualquier trámite judicial que verse sobre alimentos, bien sea, fijación, aumento, disminución o exoneración, se debe agotar el requisito de procedibilidad, so pena de que sea inadmitida la demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles se adjunte la constancia de haber agotado el requisito de conciliación, puesto que, de no subsanar dicho yerro, el juez procederá a rechazarla.

Los operadores jurídicos han aceptado la tesis de que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad tal y como lo prevé el artículo 40 de la ley 640 de 2001, cuando la cuota de alimentos ha sido fijada mediante sentencia. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con radicado No. 11001-22-10-000-2017-00122-01 de 27 de abril. M.P. Ariel Salazar Ramírez, afirma que “(...) al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota (...)”.

Conforme lo anterior, cuando los alimentos sean fijados mediante sentencia judicial, el Juez de Familia no debe exigirle a la parte demandante, que acredite el requisito de procedibilidad, con lo cual se configura una excepción al artículo 40 de la ley 640 de 2001. No obstante, la práctica jurídica demuestra que, en diferentes ocasiones los Jueces, no tienen claridad cuando es o no procedente exigir la conciliación, lo que genera en múltiples escenarios diversos traumatismos procesales para acceder a la administración de justicia, por ejemplo, cuando se inadmite la demanda por no

agotar la conciliación pese a que la cuota de alimentos haya sido previamente fijada por medio de sentencia, porque como se dijo anteriormente, en este caso, no se hace exigible dicho requisito, y en su lugar, lo correcto es proceder a admitir la demanda, siempre y cuando esta cumpla con los requisitos formales previstos en el artículo 82 del C.G. del P.

Ahora bien, cuando se inadmite infundadamente la demanda de exoneración de alimentos, no queda otro camino procesal que acudir a la teoría según la cual, los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes. Por ello, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Laboral mediante Auto de 21 de abril de 2009., M.P. Isaura Vargas Díaz, reiteró que (...) El error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.

En suma, debe plantearse la posibilidad de eliminar la conciliación como requisito de procedibilidad en las solicitudes de exoneración de alimentos o que se incorpore de forma expresa en la ley 640 de 2001 la excepción cuando la fijación de cuota alimentaria se realice mediante sentencia judicial y, posteriormente el demandante, quiera exonerarse de la cuota alimentaria ante el mismo juez de familia, dado que, en ocasiones, la admisión o inadmisión de la demanda, depende del criterio subjetivo del operador jurídico, en atención a la interpretación sistemática del ordenamiento, lo que conduce entonces a que existan casos en los que se acepte la tesis de que las sentencias judiciales no son susceptibles de ser conciliables, o bien, pueda que no se acoja a este planteamiento, y en su lugar, el juez haga efectivamente necesario agotar el requisito de procedibilidad.

## **PRUEBAS**

### Documentales:

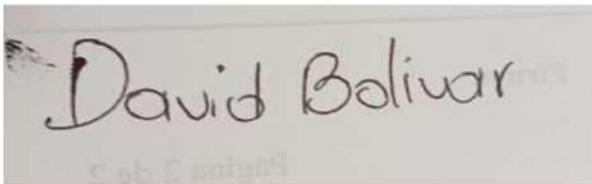
- Acta de Audiencia de Conciliación No. 024, del 12 de marzo de 2018.

## NOTIFICACIONES

La parte demandante y abogada, en la dirección que fue suministrada al juzgado en el escrito de demanda.

El suscrito en la carrera 13 No. 10-15 de esta ciudad, correo electrónico [davidbolivar376@gmail.com](mailto:davidbolivar376@gmail.com)

De la señora Juez, atentamente.

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature reads "David Bolivar" in a cursive script. Below the name, there is some faint, illegible text.

---

**DAVID ALEJANDRO BOLIVAR CHAVARRIA**

c.c. 1.037.612.151